



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/098/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/098/2020
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DE COAHUILA
DE ZARAGOZA Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 043/2021**

Saltillo, Coahuila, a diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de

SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta el **SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por conducto de su representante legal ********* en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ******* de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), que sobresee el medio de defensa en contra de la determinación del crédito fiscal con número de oficio ********* por un monto de ********* EN MONEDA NACIONAL (*********) emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE**.

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

Acto o resolución

impugnada (o), recurrida: La resolución del recurso de revocación ********* de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Autoridades Demandadas:

Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el Titular de la Administración Fiscal General y la Secretaría de Finanzas, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza

dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Administración Central de lo Contencioso:	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ***.** Mediante oficio número ***** de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el Administrador Central de lo Contencioso, resuelve el sobreseimiento del recurso de revocación intentado por la demandante en sede administrativa.

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las doce horas con un minuto (12:01) del día

nueve (09) de junio del dos mil veinte (2020) en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, *****, por conducto de su representante legal, *****, reclamando la nulidad de la resolución **al recurso de revocación ******* de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/098/2020**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

3. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE FINANZAS. En auto de fecha **ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, dándole vista al accionante para que manifestara lo que a derecho corresponda, sin que presentara manifestaciones de su intención.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, otorgándole al accionante el plazo

de quince (15) días para la ampliación de la demanda para que manifestara lo que a derecho corresponda.

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con un minuto (11:01) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

7. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tiene a *****, por conducto de su representante legal, *****, desistiéndose de la demanda instada en el juicio contencioso administrativo.

8. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO. En comparecencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas con cincuenta y seis minutos (09:56), *****, en representación de *****, ratifica el desistimiento de la demanda promovida en el juicio contencioso administrativo.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hace constar el desistimiento de la demanda por parte de *****, por conducto de su representante legal, *****, así como, que ha transcurrido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que presentaran alegatos sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. SOBRESEIMIENTO.

Previamente al estudio del caso, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o las que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, “*IMPROCEDENCIA*”, consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 – 1988, que dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Época: Quinta Época Registro: 395571 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262”

Por lo que en esa tesitura este órgano jurisdiccional se avoca en principio a su análisis.

En efecto en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la hipótesis prevista en la fracción

I, del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)”

En la especie, **se encuentra actualizada en la especie la causal de sobreseimiento**, antes mencionada debido al desistimiento expreso de la demanda y ratificado por comparecencia presencial del demandante *********, a través de su representante legal, ********* ante este órgano jurisdiccional en fechas **veintisiete (27) de octubre y diecinueve (19) de noviembre, ambas de dos mil veintiuno (2021)**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento.

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio del juicio contencioso administrativo **se desiste de la demanda, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al

estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, *“el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.”*

As mismo, cuando se desiste de la demanda la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación del proceso. De la misma manera, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento del juicio, siempre que tal situación del desistimiento se presente después de que la demanda ya ha sido admitida.

En autos, se encuentra el desistimiento expreso de la accionante, así como, su comparecencia presencial de ratificación por parte de *********, por conducto de su

representante legal, *********, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde expresa **que se desiste de la acción.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento; consistente en el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 65/2005 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda,** y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, **desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la**

demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”
Registro digital: 177984 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 65/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, si se desiste de la demanda, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo. Mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos se encuentran tanto el desistimiento expreso como la comparecencia de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual *********, en **representación de *******, se desiste en forma presencial

de la demanda intentada; por lo tanto, se le tiene al demandante, por desistiéndose de su escrito de demanda.



[SE OMITIÓ IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza
Versión Pública TJA

[SE OMITE IMAGEN]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]



Coahuila de Zaragoza

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, pues, resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del

juicio, **al quedar éste sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 80 fracción I, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie³, conforme a los cuales, la Magistrada

³ P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la

Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO,
quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 043/2021 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/098/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.